

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01932/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Partido Acción Nacional**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El tres de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00062/PAN/IP/2018, mediante la cual solicitó:

“Necesito la información de los representantes ante los órganos centrales del INE y IEEM, nombres de los representantes del partido ante los órganos desconcentrados federales, locales y municipales con nombre completo, a qué distrito o municipio representan dirección completa de los órganos desconcentrados horario de las sesiones y días. Nombre de los representantes legales del partido con que se acreditan así como el documento y en cuantos litigios se encuentran actualmente si ya concluyeron y sus resoluciones del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018” (Sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la

Recurso de revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

"Meteppec, México a 22 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00062/PAN/IP/2018

*EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO.
00062/PAN/IP/2018, ANEXO ARCHIVOS QUE DAN RESPUESTA A SU
AMABLE PETICIÓN. CORDIALMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA*

ATENTAMENTE

.Lic. en Derecho Alfonso Cruz Ocampo" (Sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados *"Representantes Generales 2016-2017.xlsx, CONT. SAIMEX 62 2018.pdf y CONT. SAIMEX 62 SRIA. GRAL 2018.pdf"*, cuyo contenido de manera medular es el siguiente:

"Representantes Generales 2016-2017.xlsx":

Recurso de revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

NAUCALPAN DE JUAREZ, A 22 DE MAYO DEL 2018
 SPE/CDE/026/2018

LIC. ALFONSO CRUZ OCAMPO
 TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA DE TRANSPARENCIA
 DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO

Por medio del presente le envié un cordial saludo, al tiempo que me permito dar contestación a sus oficios número CED/UNITRANSP/62/18 en el que se me requiere proporcione nombre completo de los Representantes los órganos centrales del INE y IEEM, nombre de los representantes del partido ante los órganos desconcentrados federales, locales y municipales, y a que Distritos o Municipios representan, para tal efecto me permito acompañar en formato digital la información requerida, por lo que respecta a los horarios de sesión de dichos órganos, así como los litigios que se tramitan actualmente y resoluciones, esta secretaría no es de su competencia para proporcionar dicho informe.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

“CONT. SAIMEX 62 2018.pdf”

NO. DE DTTO. LOCAL	CABECERA DISTRITAL	MUNICIPIOS INTEGRANTES	CARGO	NOMBRE COMPLETO
1	CHALCO	CHALCO	PROPIETARIO	DULCE BELEN GUERRERO ORAN
		COCOTITLAN	SUPLENTE	TANIA BERENICE GUERRERO ORAN
		TEMAMATLA		
2	TOLUCA	TOLUCA	PROPIETARIO	JOSE LUIS LUGO GARCIA
			SUPLENTE	RICARDO DANIEL ENRIQUEZ MARIN
3	CHIMALHUACAN	CHIMALHUACAN	PROPIETARIO	MARIA DE LOURDES ALVAREZ CANO
			SUPLENTE	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ ALVAREZ
4	LERMA	ATIZAPAN	PROPIETARIO	JUAN ROLDAN ZAVALA
		CAPULHUAC		
		LERMA		
		OCOYOACAC	SUPLENTE	MATIAS HERNANDEZ ORTEGA
		TEXCALYACAC		
		TIANGUISTENCO		
5	CHICOLOAPAN	XALATLACO	PROPIETARIO	GEOVANNI TREJO ESPINOZA
		CHICOLOAPAN		
		CHIMALHUACAN	SUPLENTE	JESUS AARON MARTINEZ ROJAS

“CONT. SAIMEX 62 SRIA. GRAL 2018.pdf”:

Recurso de revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que se anexa al presente la información que obra en nuestros archivos correspondiente a los nombres de los Representantes del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral (INE) e Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), mismos que podrán ser consultados en las siguientes ligas:

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE ESTADO DE MÉXICO	
NOMBRE	CARGO
LIC. IGNACIO LABRA DELGADILLO	REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE DEL ESTADO DE MÉXICO
Información puede ser consulta en la siguiente liga: http://www.ine.mx/sohre-el-ine/	

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM	
NOMBRE	CARGO
LIC. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO	REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
Información puede ser consulta en la siguiente liga: http://www.icem.org.mx/partidos_politicos/partidos_politicos.html	

III. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01932/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como acto impugnado:

“LA RESPUESTA HECHA POR EL PARTIDO POLITICO NO ES LA CORRECTA YA QUE NO DA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS DESCONSENTRADOS DE CADA MUNICIPIO, TAMPOCO DA LOS HORARIOS Y DOMICILIOS DE DICHOS ÓRGANOS” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“EN ESTOS MOMENTOS ES PROCESO ELECTORAL Y EXITEN PERSONAS ACREDITADAS EN LOS ORGANOS DESCONSENTRADOS DEL IEEM Y DEBEN EXISTIR LAS ACREDITACIONES ANTE DICHOS ORGANOS SOCUMETOS REALIOZADOS POR ESTE PARTIDO INFORMACIÓN QUE NO ME FUE ENTREGADA” (Sic)

IV. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran, así como que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el Informe Justificado correspondiente, como se advierte enseguida:

Folio Solicitud: 00862/PAN/PP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el doce de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de

quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como el dos, tres, nueve y diez de junio del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó asentado en el Resultando I, el particular le requirió al **SUJETO OBLIGADO** información de los representantes ante los órganos centrales del INE e IEEM, nombres de los representantes del partido ante los órganos desconcentrados federales, locales y municipales así como el documento y en cuantos litigios se encuentran actualmente si ya concluyeron y sus resoluciones del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Precisando, que tal y como quedó asentado en el Resultando II de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos citados en dicho apartado y que se tienen por reproducidos en el presente, siendo así que, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló el acto impugnado y los motivos de inconformidad citados en el Resultando III de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertaren.

En ese orden de ideas, es de precisar que **EL RECURRENTE** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que sólo se inconformó respecto de que no se le entregó la información correspondiente a los nombres de los representantes ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México en cada municipio, así como los horarios y domicilio de dichos órganos, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **EL RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” (Sic)

Lo anterior es así, debido a que, cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros, es decir, lo relativo a la información de los representantes ante los órganos centrales del INE e IEEM; nombres de los representantes del partido ante los órganos desconcentrados federales y locales, horario de las sesiones y días de dichos órganos, nombre de los representantes legales del partido con que se acreditan así como el documento y en cuantos litigios se encuentran actualmente si ya concluyeron y sus

resoluciones del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme al no contravenir la misma.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **EL RECURRENTE**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” (Sic)*

Es así que tomando como base la solicitud de información y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la controversia se circunscribe a determinar si con la documentación proporcionada en la respuesta se colma el derecho de acceso a la información pública del particular respecto de los nombres de los representantes del partido ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México en cada municipio, con nombre completo, a qué distrito o municipio representan, horario y domicilio de dichos órganos.

Por principio de cuentas, resulta total citar la normatividad correspondiente respecto de los representantes del **SUJETO OBLIGADO** ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de verificar si es información susceptible de ser entregada y si con la información remitida en la respuesta se colma el derecho de acceso a la información pública del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto a la representación de los partidos políticos ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, refiere el Código Electoral del Estado de México, en los numerales siguientes:

“Código Electoral del Estado de México

**LIBRO CUARTO
DEL INSTITUTO
TÍTULO PRIMERO
*Disposiciones generales***

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

...

**TÍTULO TERCERO
De los órganos desconcentrados
CAPÍTULO PRIMERO
*De los órganos en los distritos electorales***

Artículo 205. En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital.

II. El Consejo Distrital.

Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 206. Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Artículo 207. Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

...

Artículo 208. Los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en este Código.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

Artículo 210. Para las elecciones de Gobernador del Estado y diputados, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones dentro de los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 211. Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra.

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo del consejero electoral propietario hasta el término del

proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del consejo distrital de que se trate a rendir la protesta de ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los órganos en los municipios

Artículo 214. En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Municipal.

II. El Consejo Municipal Electoral.

Artículo 215. Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo y un vocal de Organización Electoral.

Artículo 216. Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

...

Artículo 217. Los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integrarán con los miembros siguientes:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

Artículo 218. Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 219. Los consejos municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos municipales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos municipales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra.

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo del Consejero Electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del Consejo Municipal de que se trate a rendir la protesta de Ley.

Artículo 227. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro.

Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo del que se trate durante el proceso electoral.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo.

Los candidatos independientes deberán acreditar representantes ante los órganos electorales del Instituto una vez que se han registrados.” (Sic)

De lo transcrito tenemos que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que en los distritos electorales contará con los órganos desconcentrados la Junta Distrital y el Consejo Distrital, que éstos últimos funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán entre otros miembros un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto, y que para las elecciones de Gobernador del Estado y diputados, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones dentro de los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior de la elección, y que partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes; asimismo

que en cada uno de los municipios de la entidad el Instituto Electoral del Estado de México contará con los órganos desconcentrados a la Junta Municipal y el Consejo Municipal Electoral, que éste último se integra entre otros por un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, e iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección, y que a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos municipales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Concatenado a lo anterior, resulta necesario traer a colación el contenido del Calendario del Proceso Electoral para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017 – 2018 en el rubro relativo a los representantes de los partidos políticos, que es del tenor literal siguiente:

**CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES
 DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017 – 2018
 (CONTEMPLA ATRIBUCIONES DEL INE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL)**

NP	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA	FUNDAMENTO JURIDICO
16	"MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE SER CANDIDATO INDEPENDIENTE A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"	Variable	Un día después de que se emita la convocatoria y hasta el 17 de diciembre de 2017	Artículo 95 párrafo primero y segundo del CEEM Los ciudadanos que pretendán postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine. Durante los procesos electorales locales en que se renueven [...], la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que de inicio el periodo para recibir el apoyo ciudadano correspondiente, [...] [...] Acuerdo INE/CG386/2017 Acuerdo INE/CG430/2017
17	"ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES"	30 días	Del 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2017	Artículo 227 párrafo primero del CEEM Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro. [...] Acuerdo IEEM/CG/166/2017

**CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES
DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017 – 2018
(CONTEMPLA ATRIBUCIONES DEL INE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL)**

NP	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA	FUNDAMENTO JURÍDICO
21	"ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES"	30 días	Del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2017	Artículo 227 párrafo primero del CEEM Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro. [...] Acuerdo IEEM/CG/166/2017

De las imágenes insertas tenemos que conforme al calendario electoral vigente para las elecciones 2017 - 2018, **EL SUJETO OBLIGADO** en los meses de noviembre a diciembre del año 2017, debía de acreditar a las personas que fungirían como sus representantes ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, ante los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, y considerando que la fecha de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE** fue el 3 de mayo del año 2018, a esa fecha ya contaba con la información requerida.

Concatenado a ello, es necesario referir que de conformidad con el numeral 100 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se trata de una obligación de transparencia específica, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a poner a disposición del público y actualizar la información concerniente a los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular

su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

..." (Sic)

Una vez hecho lo anterior, tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió en su respuesta un archivo adjunto denominado Representantes Generales 2016-2017.xlsx, del cual se observa que en la parte superior, se puede ver como título REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO IEEM 2018, posteriormente, NO.DE DTTO. LOCAL, CABECERA DISTRITAL, MUNICIPIOS INTEGRANTES, CARGO, NOMBRE COMPLETO, como se advierte a continuación:

REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO IEEM 2018				
NO. DE DTTO. LOCAL	CABECERA DISTRITAL	MUNICIPIOS INTEGRANTES	CARGO	NOMBRE COMPLETO
1	CHALCO	CHALCO	PROPIETARIO	DULCE BELEN GUERRERO ORAN
		COCOTITLAN		
		TEMAMATLA	SUPLENTE	TANIA BERENICE GUERRERO ORAN
2	TOLUCA	TOLUCA	PROPIETARIO	JOSE LUIS LUGO GARCIA
			SUPLENTE	RICARDO DANIEL ENRIQUEZ MARIN

Cabe precisar que en el documento de referencia se observa que se contienen el nombre completo del representante ya sea como propietario o suplente del Partido Acción Nacional ante los 45 distritos electorales, así como la cabecera distrital, los municipios integrantes.

Por lo que una vez, expuesto que de conformidad con el Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deben de acreditar a las personas que fungen como

sus representantes ante los Consejos Distritales y los Consejos Municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, y que es una obligación de transparencia específica de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante, determina que el derecho de acceso a la información pública del particular se satisfizo parcialmente toda vez que únicamente se le entregó al **RECURRENTE** la información concerniente a los representantes del **SUJETO OBLIGADO** ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral Estatal, faltando la información correspondiente a la representación ante los Consejos Municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es procedente ordenar su entrega.

Ahora bien, por lo que concierne al pedimento relativo a los domicilios de dichos órganos desconcentrados y al horario de las sesiones de dichos Consejos, es necesario referir que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó información al respecto, en atención a ello resulta de especial interés traer a colación el contenido del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, en los artículos referentes al tema en estudio, que son del tenor literal siguiente:

"CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. *El presente Reglamento tiene por objeto regular las Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, así como las atribuciones y las facultades de los integrantes de los Consejos, en cada una de sus etapas, y el registro de las mismas, con base en lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México y en lo que al efecto acuerde el Consejo General del propio Instituto.*

Artículo 6. *Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

IV. Consejo: El Consejo Distrital o el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, según sea el caso;

...

XVII. Sesión: La Reunión formalmente convocada por los integrantes del Consejo a efecto de conocer y en su caso aprobar, acuerdos, dictámenes y resoluciones, en el ejercicio de las facultades que le confiere el Código, cuyo desarrollo y contenido deberá quedar plasmado en un acta;

...

SECCIÓN CUARTA

De las funciones de los Representantes

Artículo 10. Los Representantes tendrán las siguientes funciones:

I. Solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos generales en el orden del día, de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Hacer uso de la palabra;

III. Presentar una moción de orden de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de este Reglamento;

IV. Formar parte de las Comisiones que para el desarrollo y vigilancia del proceso electoral se integren en el Consejo correspondiente, acompañar a las que se integren para la atención de incidentes de la jornada electoral;

V. Concurrir a las sesiones y reuniones de trabajo, y participar en el Consejo conforme a lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;

VI. Solicitar copias simples o certificadas de todo acto del Consejo municipal o distrital según sea el caso; y

VII. Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.

TÍTULO TERCERO

De las Sesiones de los Consejos

CAPÍTULO PRIMERO

De las Sesiones

SECCIÓN PRIMERA

De la Naturaleza de las Sesiones

Artículo 12. *Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.*

I. Son ordinarias, aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente, por lo menos una vez al mes, desde la instalación del Consejo hasta la conclusión del Proceso Electoral respectivo. La Sesión de la Jornada Electoral, la Sesión de Cómputo de la Elección y, en su caso, la Sesión de Cómputo de la Consulta Popular quedan clasificadas dentro de esta categoría, considerando que las últimas dos serán de carácter ininterrumpido;

II. Son extraordinarias, las sesiones convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario, cuando un asunto o asuntos por su urgencia o gravedad deban desahogarse de inmediato o cuando su tratamiento no pueda postergarse para la siguiente sesión ordinaria. Igualmente, podrán ser convocadas a petición de la mayoría de los Consejeros o de los Representantes.

Del Lugar de las Sesiones

Artículo 16. Todas las sesiones que celebre el Consejo, se llevarán a cabo en su domicilio oficial. En casos extraordinarios y por razones que deben fundarse y motivarse en la propia convocatoria que expida la Presidencia, podrá llevarse a cabo en un lugar distinto, previo conocimiento y aprobación del Consejo General; el lugar deberá guardar las condiciones técnicas y de seguridad necesarias para sesionar.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Convocatoria

SECCIÓN PRIMERA

Consideraciones Generales

Artículo 20. La Presidencia y la Secretaría convocarán a sesión a los integrantes del Consejo mediante oficio, en el que deberá indicarse:

- I. El día en que se emite;
- II. Fecha y hora de la sesión;
- III. Domicilio en el que se desarrollará la sesión;
- IV. La mención del tipo de sesión de que se trate, ya sea ordinaria o extraordinaria;
- V. Nombre del integrante del Consejo a quien se dirija;
- VI. Proyecto de Orden del día de la sesión; y
- VII. La firma autógrafa del titular de la Presidencia, así como de la Secretaría.

Deberán así mismo adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información oportuna que permita fundar y motivar su voto.

Si el texto de un proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó previo al inicio de la sesión correspondiente o con anticipación suficiente para su conocimiento, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de dicho proyecto, a efecto de que sea incluido en una sesión posterior, salvo en aquellos casos en que el Código señale plazo para su resolución.” (Sic)

De lo transcrito, se tiene que los representantes de los partidos políticos forman parte de los Consejos ya sea el Distrital o el municipal, y que las sesiones de los mismos, podrán ser ordinarias o extraordinarias, y que en su caso la Presidencia y la Secretaría convocarán a sesión a los integrantes del Consejo mediante oficio, en el que deberá indicarse, entre otros datos, lo referente al día en que se emite, fecha y hora de la sesión; domicilio en el que se desarrollará la sesión; la mención del tipo de sesión de que se trate, ya sea ordinaria o extraordinaria; nombre del integrante del Consejo a quien se dirija; proyecto de Orden del día de la sesión; y la firma autógrafa del titular de la Presidencia, así como de la Secretaría.

Deberán asimismo adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información oportuna que permita fundar y motivar su voto.

En razón a lo anterior, esta Autoridad determina que la información solicitada concerniente al domicilio de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, es poseída y administrada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en apego al ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, por lo que bajo los principios exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 9 de la Ley

de la materia se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al particular el domicilio de los Consejos Distritales y Consejos Municipales así como el horario de las sesiones de dichos Consejos.

Por consiguiente, resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)

En síntesis, los preceptos legales transcritos establecen **la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares** y que ésta

misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (Sic)

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el

ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;” (Sic)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de **información** registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)

(Énfasis Añadido)

Por otra parte, es importante señalar, que para el caso de que el documento o documentos que entregue **EL SUJETO OBLIGADO**, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**.

Ello, porque el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que pudiesen obrar en los documentos que se entreguen para colmar el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular, en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: domicilio, teléfono, Clave única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la Ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales

Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar

documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I.** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la*

información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante la emisión de un Acuerdo debidamente fundado y motivado en el que **EL SUJETO OBLIGADO** debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Se debe agregar que, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto origen del acto y las razones o argumentos de su actuar, es así que al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable

al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)

Es así que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad, sirviendo de sustento lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del **Acuerdo del Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO que la sustente**, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde” (Sic)

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tienen el deber jurídico de adecuar la información que hayan generado o posean, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no están obligados a elaborar un documento “*Ad hoc*” para satisfacer las solicitudes de información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.” (Sic)

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutoria, y toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de la materia; determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar la entrega al **RECORRENTE** de la información requerida que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 9, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00062/PAN/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, en **versión pública**, de ser procedente, vía el **SAIMEX** el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

“a) Los nombres de los representantes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se advierta el Municipio que representan, al 3 de mayo de 2018.

b) El domicilio y horario de las sesiones de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, conforme al calendario del proceso electoral 2017-2018.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01932/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG